



Asamblea General

Distr. general
18 de febrero de 2019
Español
Original: español/inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
33^{er} período de sesiones
6 a 17 de mayo de 2019

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Dominica*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de cinco partes interesadas¹ para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) observó con satisfacción que, en 2016, Dominica había votado a favor de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomendaba a los países el mandato de negociar el Tratado de las Naciones Unidas sobre la Prohibición de las Armas Nucleares. La ICAN recomendó que Dominica firmase y ratificase el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares con carácter de urgencia internacional⁴.

3. El Center for Global Nonkilling (CGNK) recomendó que Dominica ratificara lo antes posible la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁵.

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviada a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

*Igualdad y no discriminación*⁶

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indicó haber recibido información según la cual organizaciones LGBTI en Dominica sentían temor de realizar su trabajo de defensa de los derechos humanos debido a la discriminación y violencia generalizada que existía contra personas LGBTI en su país. De acuerdo a la información recibida, la participación en litigios estratégicos contra leyes y estatutos que discriminaban o tenían un efecto negativo en personas LGBTI ante los tribunales nacionales habían expuesto a las defensoras y los defensores a niveles de violencia preocupantes, que incluía amenazas de muerte, intimidación, y ataques violentos⁷.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*⁸

5. El CGNK consideró digno de elogio que en Dominica no se hubieran llevado a cabo ejecuciones durante el período examinado, y recomendó que Dominica diera el siguiente paso y aboliera totalmente la pena de muerte⁹.

6. En opinión del CGNK, el artículo 2, párrafo 2, de la Constitución podría interpretarse en el sentido de que permitía matar a una persona en caso de detención, fuga, disturbios, insurrección y motín, y para prevenir la comisión de un delito, por lo que podía enviar un mensaje erróneo contra el derecho de todas las personas a la vida. El CGNK alentó encarecidamente a Dominica a que modificara su Constitución en consecuencia y ratificara el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte¹⁰.

7. La CIDH observó que la Constitución de Dominica justificaba la privación de la vida con el propósito de suprimir un disturbio¹¹.

8. La CIDH se refirió al informe de 2015 de la Relatora Especial para la libertad de Expresión de la CIDH, quien expresó su preocupación ya que la policía antidisturbios de Dominica habría hecho un uso desproporcionado de la fuerza durante una protesta en mayo protagonizada por residentes de Salisbury, quienes reclamaban por las condiciones de las carreteras y la presunta falta de atención por parte del Gobierno. En ese episodio habría habido intentos de arresto durante y después de finalizada la manifestación. Un mes después, el 12 de junio, una nueva movilización a raíz de la disconformidad con los hechos previos había tenido lugar en la carretera principal que conectaba la capital del país, Roseau, con Portsmouth, la segunda ciudad más importante de la isla. Un congresista miembro del partido de la oposición United Workers Party, dijo que la policía había atacado a los manifestantes con gas lacrimógeno y otras municiones a pesar de que la movilización era pacífica¹².

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*¹³

9. La CIDH expresó su preocupación ante la vigencia de legislación que contemplaba eximentes de responsabilidad respecto a funcionarios del orden, por ser un gran obstáculo en la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones¹⁴.

*Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política*¹⁵

10. La CIDH se refirió al informe de 2016 de la Relatora Especial para la libertad de expresión de la CIDH, señalando que dos periodistas habían recibido una amenaza de muerte después de informar en la radio local sobre un escándalo sexual que involucraba a tres empresarios y un ministro del Gobierno. El 1 de marzo de 2016, los periodistas habían

presentado una denuncia formal ante la policía sobre una amenaza contra sus vidas hecha presuntamente por un empresario. La policía estaría adelantando las investigaciones del caso¹⁶.

11. En cuanto al informe de 2017 de la misma Relatora, la CIDH señaló que el 5 de octubre, un periodista habría sido agredido por un miembro de la Fuerza de Defensa de otro país, cuando se encontraba reportando sobre los trabajos de auxilio que se llevaban a cabo en el puerto de Dominica luego del paso del huracán María y el agente le habría quitado la cámara con la cual registraba los acontecimientos¹⁷.

12. La CIDH también indicó que el 18 de marzo, la Eastern Caribbean Telecommunications Authority (ECTEL), del cual Dominica era parte, habría aprobado el proyecto de Ley de Comunicaciones electrónicas que tenía por finalidad reemplazar la ley de telecomunicaciones vigente. La ley contaría con una serie de objetivos como la ausencia de discriminación entre las licencias que no contarán con circunstancias similares o el acceso de clientes minoristas a la información y a su difusión. A través de una comisión creada se garantizaría el acceso justo e igualitario a la red pública de comunicaciones electrónicas o de estaciones de cables submarinos. Dominica debería adoptar en su legislación interna la ley de comunicaciones electrónicas¹⁸.

13. La CIDH señaló que el 8 de febrero del 2017, el Primer Ministro habría demandado por difamación y daños agravados a un líder de la oposición y a una estación de radio. De acuerdo con la información disponible, la demanda había sido presentada ante el Tribunal Superior y solicitaba una “cantidad significativa en daños y perjuicios”, como consecuencia de las declaraciones hechas por el periodista en varias entrevistas, artículos y en una reunión pública. Por su parte, el abogado del Primer Ministro habría señalado que le escribirían cartas a los responsables de los diferentes medios de comunicación para recordarles que no debían “publicar información inadvertidamente, intencionadamente o con negligencia”. El 27 de abril, el Consejo de Apelación había sentenciado al líder de la oposición a pagar la suma de 25.992 libras (unos 34.390 dólares de los Estados Unidos) al Primer Ministro, luego de encontrarlo responsable por difamación¹⁹.

14. La CIDH también observó que el 23 de mayo de 2017, periodistas y comunicadores de diferentes medios de comunicación se habrían constituido en la Asamblea para informar acerca de la tercera reunión del noveno parlamento de Dominica. De acuerdo con la información disponible, a pesar de que los comunicadores habían presentado sus respectivas credenciales de prensa, los agentes de seguridad que prestaban servicios en la Asamblea habrían procedido a expulsarlos del recinto, tras asegurar que solo el Servicio Informativo del Gobierno tenía permitida la cobertura de la reunión. Sin embargo, los periodistas y comunicadores de los distintos medios de prensa indicaron que habían recibido una invitación para participar en ella²⁰.

15. La CIDH informó que el 22 de junio de 2017, se habría prohibido el ingreso a la Asamblea a un periodista. De acuerdo con la información disponible, la portavoz de la Asamblea le habría impedido el acceso al edificio hasta tanto el periodista se disculpase públicamente por “haberle faltado el respeto a la santidad de esta Casa”. Por su parte el periodista habría indicado que nunca había recibido un justificativo para no acceder a la Asamblea²¹.

3. Derechos de personas o grupos específicos

*Niños*²²

16. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas indicó que, durante el segundo examen periódico universal (EPU) de Dominica, se habían formulado varias recomendaciones sobre la cuestión de los castigos corporales en la infancia²³. Indicó además que el castigo corporal en Dominica estaba prohibido en los centros de educación de la primera infancia. Sin embargo, seguía siendo legal en todos los demás entornos, incluidos el hogar, los centros de cuidado alternativo, las guarderías, las escuelas y las instituciones penales, y también como sanción por la comisión de un delito. Dominica había declarado que estaba haciendo esfuerzos para desalentar el recurso a este tipo de castigo²⁴. La Child Rights Information Network (CRIN) manifestó su especial

preocupación ante el hecho de que en la justicia penal sea legal sancionar con castigos corporales a los niños varones²⁵.

17. A modo de información de antecedentes, la Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas indicó que, durante el diálogo con el Comité de los Derechos del Niño en 2004, el Gobierno había señalado que Dominica estaba celebrando consultas con miras a abolir los castigos corporales. Sin embargo, sería un proceso largo y, mientras tanto, la imposición de castigos corporales seguía estando regulada por ley. En abril de 2014, el proyecto de ley sobre la justicia en la infancia se estaba examinando en el contexto del proyecto de reforma de la justicia juvenil de la Organización de los Estados del Caribe Oriental, con miras a someterlo a revisión antes de su presentación al Parlamento. En febrero de 2016, el proyecto de ley aún no se había promulgado²⁶.

18. La CRIN señaló que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Castigo de los Jóvenes Infractores, los jueces del Tribunal Superior estaban facultados para ordenar que un varón menor de 14 años que hubiera sido condenado por un delito fuera “azotado en privado lo antes posible”, en sustitución o como complemento de otra pena. Los azotes consistían en hasta 12 golpes con una vara de tamarindo, en presencia de un agente de policía y, si se deseaba, de un progenitor o tutor del muchacho. Un médico debía certificar que el niño estaba en condiciones de soportar el castigo, pero se podía prescindir de este requisito si no se podía conseguir ningún médico en un plazo de 24 horas²⁷.

19. La CRIN también informó de que los azotes generalmente debían propinarse lo antes posible, siendo 12 azotes en las nalgas el número correspondiente a muchacho menor de 16 años, y de 24 en el caso de los varones de más edad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Castigos Corporales, debía utilizarse una vara de tamarindo para los menores de 18 años. Los azotes debían administrarse en la cárcel, aunque en el caso de los muchachos menores de 16 años, también podían propinarse en una comisaría de policía. Un médico debía certificar que la persona estaba en condiciones de soportar el castigo²⁸.

20. La CRIN señaló que las principales leyes por las que se regía la justicia juvenil eran la Ley de la Infancia y la Juventud de 1970, la Ley del Código de Procedimiento de los Magistrados de 1961, la Ley de Castigo de los Jóvenes Infractores de 1881 y la Ley de Castigos Corporales de 1987. A la CRIN le preocupaba que en el artículo 2 de la Ley de Castigos Corporales se considerara niño al menor de 16 años, mientras que en la Ley de la Infancia y la Juventud se consideraba niño al menor de 14 años, menor de edad a quien no había cumplido 18 años, y joven a quien tenía entre 14 y 17 años. La Ley de la Infancia y la Juventud especificaba que la edad mínima de responsabilidad penal eran los 12 años. La CRIN lamentó que en Dominica las sentencias de reclusión a perpetuidad y los castigos corporales fueran legales para las personas que en el momento de cometer el delito tuvieran menos de 18 años. En efecto, al prohibir la pena de muerte para los menores de 18 años, la Ley de Delitos contra la Persona exigía que, en lugar de la pena de muerte, se condenara a los niños a prisión “a discreción del Estado”. Según la CRIN, el Gobierno había declarado que era posible que esas personas fueran condenadas a reclusión a perpetuidad sin posibilidad de excarcelación, y que se podía condenar a penas de cárcel a niños de 14 a 17 años²⁹.

21. La CRIN afirmó además que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Castigos Corporales, un niño menor de 16 años que hubiera sido condenado por cualquier delito podía ser sancionado con castigos corporales en sustitución de o como complemento de otra pena. Si la condena se dictaba en el *Magistrate's Court*, debía ser confirmada en el Tribunal Superior antes de ser ejecutada. Además, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Castigos Corporales, el Tribunal Superior podía infligir una pena de castigo corporal a todo varón condenado por violación, relaciones sexuales con una niña menor de 14 años, o tentativa de cometer esos delitos o complicidad en ellos³⁰.

22. La CRIN indicó además que la Ley de la Infancia y la Juventud no mencionaba específicamente los castigos corporales como pena para los jóvenes infractores, sino que se remitía a la Ley del Código de Procedimiento de los Magistrados, que permitía a un magistrado ordenar que se azotara en privado a un varón menor de 18 años. La Ley de Delitos contra la Persona también prevenía los “azotes en privado”³¹.

23. La CRIN lamentó no haber podido obtener información estadística sobre la condena de niños a reclusión a perpetuidad, al encarcelamiento “a discreción del Estado” o a sufrir castigos corporales³².

24. La CRIN subrayó que el consenso internacional en la esfera de los derechos humanos era contrario a la imposición de la reclusión a perpetuidad y los castigos corporales a los jóvenes infractores, y puso de relieve las recomendaciones específicas formuladas a Dominica por el Comité de los Derechos del Niño de abolir la reclusión a perpetuidad y los azotes, y las que se le hicieron durante el primer y segundo ciclos del EPU. La CRIN recomendó que Dominica prohibiera expresamente en el país las penas de castigo corporal y reclusión a perpetuidad para los niños, sin excepción, y que elevara la edad mínima de responsabilidad penal³³.

25. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas esperaba que durante el tercer EPU de Dominica, el Grupo de Trabajo manifestara su preocupación ante el hecho de que en el país siguiera siendo legal infligir castigos corporales a los niños, y que los Estados plantearan la cuestión y recomendaran específicamente que Dominica promulgara, con carácter prioritario, legislación que prohibiera expresamente el castigo corporal de niños en todos los entornos, incluido el hogar y como condena por un delito, y derogara toda disposición jurídica que avalara su uso, incluidas las recogidas en la Ley de la Infancia y la Juventud de 1970³⁴.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons; Geneva, (Switzerland);
CGNK	Center for Global Nonkilling Geneva, (Switzerland);
CRIN	Child Rights International Network Geneva, (Switzerland);
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children Geneva, (Switzerland).

Regional intergovernmental organization(s):

IACHR	The Inter-American Commission on Human Rights.
-------	--

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;
CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;

ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD;
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

- ³ For relevant recommendations see A/HRC/27/9, paras. 93.32–93.33, 93.36–93.41, 93.43, 94.1–94.4.
- ⁴ ICAN, page 1.
- ⁵ CGNK, page 5.
- ⁶ For relevant recommendations see A/HRC/27/9, paras. 93.1–3.9, 93.44–93.45.
- ⁷ ICHR page 1 and 2.
- ⁸ For relevant recommendations see A/HRC/27/9, paras. 93.11–93.19, 93.22, 93.26–93.27, 94.6–94.7, 94.13–94.30.
- ⁹ CGNK, page 5.
- ¹⁰ CGNK, page 5.
- ¹¹ ICHR, page 1.
- ¹² ICHR, page 2.
- ¹³ For relevant recommendations see A/HRC/27/9, paras. 94.5–94.6, 94.35–94.37.
- ¹⁴ ICHR, page 1.
- ¹⁵ For relevant recommendations see A/HRC/27/9, paras. 93.10–93.19.
- ¹⁶ ICHR, page 2.
- ¹⁷ ICHR, page 3.
- ¹⁸ ICHR, page 3.
- ¹⁹ ICHR page 4.
- ²⁰ ICHR, page 4.
- ²¹ ICHR, page 4.
- ²² For relevant recommendations see A/HRC/27/9, paras. 93.23, 93.56–93.61, 93.63, 94.31–94.34.
- ²³ GIEACPC, page 1.
- ²⁴ GIEACPC paras. 1.1–1.3.
- ²⁵ CRIN, para. 6.
- ²⁶ GIEACPC, para. 2.13.
- ²⁷ CRIN, para. 6.
- ²⁸ CRIN, para. 9.
- ²⁹ CRIN, paras. 1–5.
- ³⁰ CRIN, para. 8.
- ³¹ CRIN, para. 10.
- ³² CRIN, para. 11.
- ³³ CRIN, para. 12.
- ³⁴ GIEACPC page 2.
-